

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ.

ANTECEDENTES

El señor ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.031.131.302, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 20 de agosto de 2020 elevó derecho de petición ante la Secretaría accionada, solicitando la prescripción, sin embargo, a pesar de que se ha acercado en varias ocasiones hasta la entidad, le han informado de forma verbal que la respuesta se encuentra en elaboración, pero sin que a la fecha exista un pronunciamiento concreto, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ, dar respuesta y solución de fondo a lo solicitado, y actualice la información relacionada con su cedula y su nombre, en las bases de datos que corresponda, (01-fl. 9 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ**, a través del señor JAIME HERNÁN GONZÁLEZ ROMERO, en calidad de secretario de movilidad, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que mediante oficio del 29 de septiembre de 2020, se dio respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición elevado por el actor, y a través del correo electrónico que

suministró, se efectuó la notificación de la resolución administrativa de prescripción No. 1149, con el fin de que tuviera pleno conocimiento de la decisión emitida por la entidad, (05-fl. 2 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ, vulneró el derecho fundamental de petición del señor ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ, al no darle respuesta de fondo a la solicitud enviada mediante correo certificado el día 20 de agosto de 2020, y en la cual reclamó la prescripción de la orden de comparendo 99999999000001914134 del 06/12/2014, (01-fl. 11 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

¹ Sentencia T-143 de 2019.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No exista duda que el señor ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ, el día 20 de agosto de 2020, envió a través de la empresa de correo certificado 4-72, derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ (01-fl. 11 pdf), el cual fue recibido por la autoridad accionada el día 24 de agosto de la misma anualidad, (06-fl. 1 pdf).

A su turno, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ, junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio calendado 29 de septiembre de 2020, dirigido al accionante, en el cual se le informó que debía comparecer a la entidad, para recibir notificación personal de la resolución No. 1149, a través de la cual se declaró la prescripción de la orden de comparendo 99999999000000295727 del 16 de enero de 2012, (05-fl. 4 pdf).

También fue aportado el acto administrativo en mención, expedido el día 29 de septiembre de 2020, mediante el cual la Secretaría accionada, declaró a favor del señor ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ, la prescripción de la acción derivada de la orden de comparendo 99999999000000295727, y en consecuencia de ello, dispuso oficiar a la Federación Colombia de Municipios, para que realizara las actualizaciones en el SIMIT, (05-fls. 5 y 6 pdf)

Ahora, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos, de fecha 29 de septiembre de 2020, a la dirección electrónica braainercamberos@gmail.com, (05-fl. 3 pdf).

Como quiera que los medios probatorios aportados por la accionada, no permiten acreditar que en efecto el señor ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ, haya sido notificado de la respuesta emitida el 29 de septiembre de 2020, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó

telefónicamente con el accionante, quien indicó que no tiene conocimiento del pronunciamiento efectuado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ, pese a que revisó minuciosamente su correo electrónico, con el fin de verificar la existencia del mensaje enviado por la accionada, (07-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida al derecho de petición enviado por el accionante el día 20 de agosto de 2020, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** la Resolución No. 1149 del 29 de septiembre de 2020 y la comunicación emitida en la misma fecha (05-fls. 4 a 6 pdf), y a través de las cuales, fue resuelta la solicitud enviada por la parte accionante mediante correo certificado, el día 20 de agosto de 2020, (01-fl. 11 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor ALEXIS YESID CAMBEROS HERNÁNDEZ, vulnerado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** la Resolución No. 1149 del 29 de septiembre de 2020 y la comunicación emitida en la misma fecha

⁶ 01-Folios 1 a 11 pdf.

(05-fls. 4 a 6 pdf), y a través de las cuales, fue resuelta la solicitud enviada por la parte accionante mediante correo certificado, el día 20 de agosto de 2020, (01-fl. 11 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6eee2e46ceae6bb0f12cc115f4e2e226f6d4f2b9e9e0c662e7ef99ff617
8377**

Documento generado en 07/10/2020 09:53:02 a.m.